

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 110014003032202000458 00.

Clase: Ejecutivo.

Ejecutante: Grundfos S.A.S.

Ejecutado: CNK Consultores S.A.S.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 24 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto el certificado de título desmaterializado aportado, cumple los requisitos para librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el Código de Comercio y la jurisprudencia al respecto, como pasa a exponerse.

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G.P. "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**". Por otra parte, el canon 430 de la mencionada codificación, dispone que "[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Se resalta en ambas ocasiones).

En este orden de ideas, resulta claro que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida y para ello, deberá verificar que la obligación demandada: *(i)* conste en un documento, *(ii)* que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y *(iii)* que aquella sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 estableció la presentación de las demandas por mensaje de datos, a través del aplicativo creado para tal caso, en este sentido, respecto a allegar el original del título valor, la

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil expediente 2020-205-01. M.P. Marco Antonio Álvarez ha decantado:

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

Es decir, si bien en el caso no se aportó el original del título valor ejecutado, lo cierto es que en el caso en concreto, y atendiendo la realidad que atraviesa el país, se procederá a estudiar el título valor, y si es del caso, en su momento se citará a la parte, con el fin que aporte de forma física a las instalaciones del despacho el título valor original.

Las anteriores razones conllevan a que tenga acogida la inconformidad de la ejecutante, y corolario de ello a, revocar el proveído emitido el 24 de agosto pasado, y en su lugar, se analizarán los títulos valores allegados para su ejecución.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

Primero: Revocar el proveído emitido el 24 de agosto pasado.

Segundo: De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., **inadmitir** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1°. Individualice las pretensiones de la demanda separando el capital de los impuestos ejecutados.

2°. Acredite la calidad de autoretenedor para fungir como sujeto activo en el cobro de los impuestos pretendidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 92, hoy 06 de noviembre de 2020.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34156540d7be22183b595cedec0d395041f2558e408b1789a9cf5bc
e896a466**

Documento generado en 05/11/2020 01:06:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>